

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Soriano Peña.

Abogado: Lic. Ángel Alberto Zorrilla Mora.

Interviniente: Ángel María Rondón Reynoso.

Abogados: Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Soriano Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0013003-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 11, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hilario Halam Castillo Ceballo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de abril de 2018, en representación de Ángel María Rondón Reynoso, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, defensor público, en representación del recurrente Alejandro Soriano Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballo, en representación del recurrido Ángel María Rondón Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm 157-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales el país es signatario; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 307, 309-1 y 309-3, Letra E, del Código Penal Dominicano y artículos 396-A, B y C de la Ley 136-03; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de septiembre del 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Soriano Peña, por presunta violación a los artículos 396-a, b y c de la Ley 136-03 en perjuicio de un menor de edad;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00166-2015, del 29 de octubre de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 136-031-2016-SS-0004, el 4 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alejandro Soriano Peña, con sus generales anotadas, de cometer violación sexual, en perjuicio de la menor de edad Abianca Gabriela Rondón Morales, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 396-c, del Código Penal Dominicano y de la ley 136-03 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; acogiendo en parte las conclusiones vertidas por la parte acusadora y rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Condena a Alejandro Soriano Peña, a cumplir doce (12) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por la jueza de la instrucción a favor de Nelfa Siuielis Reinoso y Ángel María Rondón, en representación de su hija y sobrina menor Abianca Gabriela Rondón Morales, en cuanto al fondo se acoge al padre Ángel María Rondón, por haber probado el daño causado a su hija menor de edad, condenando el imputado a pagar a favor de este una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales causados por el imputado; QUINTO: Se condena al imputado Alejandro Soriano Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballo, por haberla avanzado en su mayor parte; SEXTO: Mantiene y renueva la medida de coerción que pesa en contra del imputado Alejandro Soriano Peña, consistente en prisión preventiva; SÉPTIMO: Recuerda a las partes su derecho de apelar la presente decisión teniendo para ello el plazo de veinte días luego de la lectura y notificación de la presente sentencia; OCTAVO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día jueves veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada núm. 0125-2016-SS-00243, el 29 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes mayo y dos (2) de junio del año dos mil de dieciséis (2016), por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Alejandro Soriano Peña; e Hilario Halan Castillo Ceballos y Renso de Jesús Jiménez Escoto en representación de Ángel María Rondón Reynoso, en contra de la sentencia número 136-03-2016-SS-00003, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de*

*Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

**“Primer Medio:** Artículo 426 numeral a., Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 6o. 2 de la Constitución de la República. Violación al artículo 8 literal H de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los artículos 21. 420 y 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“En las páginas seis (6) y siete (7) de la sentencia de la Corte figuran algunas de las cuestiones planteadas por la Defensa Técnica del imputado y a las cuales no se les dio respuesta. Veamos. Página seis (6) numeral dos (2) de la sentencia; dice la Corte lo siguiente; “Que el escrito de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Zorrilla, a favor de Alejandro Soriano Peña, se plantea el medio siguiente: Errónea Valoración de las pruebas. Sugiere el recurrente que existen una serie de contradicciones entre las pruebas depositadas por el Ministerio Público, poniendo en duda la participación del imputado, puesto que se practicaron dos anticipos de prueba a la menor y solo se presentó uno y porque además la testigo Nelfa Surelis Reynoso, manifestó “Que su sobrina estaba acostada con ella y que en el anticipo de la menor dijo que estaba durmiendo con dos niños.” Luego en la página siete (7) se refiere la Corte al medio de impugnación expuesto por la Defensa Técnica, sin embargo no dice nada con relación a lo que anteriormente se le planteó con relación a las contradicciones entre el anticipo de prueba y la testigo Nelfa Surelis Reynoso, y es que con relación a la testigo de nombre Nelfa Surelis Reynoso de Castro, debemos resaltar lo siguiente, en la página 11 de la sentencia de primer grado, esta testigo dice que “Su sobrina el día 5 de junio del 2015 estaba acostada conmigo porque mi madre estaba de viaje y me la dejó a mí. A parte de que se trata de una declaración referencial es contradictoria, porque ella dice que su sobrina estaba acostada con ella, siendo esto totalmente contradictorio con las declaraciones que rinde la propia menor en el anticipo de prueba debido a que la víctima dice que estaba durmiendo con dos niños uno de cuatro años y otra de siete y que la niña con la que ella estaba durmiendo como que se despertó. (Resp. A la Preg. No. 9) y que era en otra habitación que se encontraba durmiendo no así en la misma habitación de la testigo. Pero la Corte no dice nada con relación a estas contradicciones; Fíjese como no hay certeza ni siquiera del lugar en donde estaba durmiendo la menor víctima mientras ella misma dice que estaba durmiendo con dos niños más la tía y testigo dice que ella estaba durmiendo conjuntamente con ella, pero ningunas de estas incongruencias fueron tomadas en cuenta por la Corte de Apelación tal como lo hizo el Tribunal de Juicio, la cual de forma mecánica y como una máquina automática dicto su decisión pasando por alto todos estos detalles que para la Corte de Apelación puede que sean insignificantes pero que para una persona pensante arrojan dudas sobre la realidad de los hechos. La Defensa Técnica le planteo a la Corte que a la adolescente y víctima se le realizaron dos anticipos de prueba, sobre este mismo caso, y por razones inexplicables el primero de los anticipos no aparece ni fue sometido ni se explica la razón justificativa por la cual se realizó otro anticipo, fíjense que el hecho dice la acusación ocurre el día cinco (05) de Junio del 2015. La corte dice en la página siete, que la defensa técnica no deposito ni presento ese anticipo y que si hay otro anticipo tal y como alega la defensa del imputado no fue presentado ni ofertado al tribunal a-quo para su ponderación y mal podría este haber valorado una prueba cuya existencia no solo desconoce sino que para su ponderación en el debate debió ser incorporada a través del Auto de Apertura a Juicio, o utilizando las vías previstas por el Código Procesal penal en sus artículos 305 que regula los incidentes y pruebas basadas en hechos nuevos; 321. Se nota entonces que la Corte no le dio lectura al anticipo de prueba ofertado por la parte acusadora, decimos esto porque es de ese anticipo de pruebas que se desprende que a la víctima la interrogaron en dos ocasiones sobre los mismos hechos, por lo tanto la defensa técnica del imputado no tenía que depositar ningún otro anticipo, debido a que el anticipo que fue admitido por el Juez de la Instrucción y posteriormente enviado a Juicio, es en este mismo documento donde se encuentra la evidencia de lo que alegamos ante la Corte, observen lo siguiente; Fíjense que el hecho dice la acusación ocurre el día cinco (5) de Junio del 2015. Ahora observen lo que dice la víctima en el anticipo de pruebas presentado por la parte acusadora y que la Corte no observo esta parte al parecer. Preg. núm. 03 es ¿tu habías estado por aquí en otra ocasión? Resp. Si. Preg. núm. 04 ¿Qué tiempo hace que estuviste por aquí? Resp.

No me acuerdo, más o menos dos meses y algo. (El anticipo es de fecha 7 de septiembre del 2015.). Preg. núm.08 ¿y por qué motivo tu estuviste aquí en aquella ocasión? Resp. Por una violación. La Corte de Apelación al inobservar las irregularidades que la defensa técnica le planteó y el Tribunal de Primer Grado condenar al imputado a una pena de 12 años con tan solo la declaración de la víctima no se cumplió con las exigencias del debido proceso de ley, esto hace que uno reflexione sobre lo frágil y sencillo que es en nuestro país perder la libertad sin que el órgano Jurisdiccional tenga la seguridad de que se trata de la verdadera persona que cometió los hechos, obviamente que el agravio más grave en este caso es la pérdida de la libertad y la violación a la presunción de inocencia, con los vicios detectados en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, y con la errónea valoración de las pruebas que se han podido más que evidenciar, el Tribunal a-quo ha inobservado el correcto y debido proceso que debe seguirse en los casos de esta naturaleza y al no satisfacerse los requisitos exigidos por la Constitución y los Tratados Internacionales así como la ley Interna, en los casos de esta naturaleza, ha evacuado una sentencia no acorde con el espíritu de la ley en cuanto a la garantía que debe resguardarse y garantizarle a todo ciudadano, que por encima de cualquier interés de justicia debe primar la seguridad ciudadana que protege la vida, la libertad y el derecho a ser presumido inocente, garantías las cuales todo juez está llamado a tutelar sin importar el caso de que se trate, más aun cuando las garantías y normas establecidas a favor de todo imputado no pueden ser invocadas en su perjuicio de acuerdo al artículo primero (1) del Código Procesal Penal. De haberse apegado a las exigencia de la ley hubiese evacuado una decisión diferente y la suerte así como la decisión por parte del tribunal a-quo del proceso hubiese sido otra”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, fundamentaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial la entrevista realizada a la menor víctima de la agresión y el certificado médico legal de la experticia que se practicara;

Considerando, que referente a la supuesta contradicción entre las declaraciones de la tía de la víctima, las mismas resultan ser secundarias para la sustentación del proceso y la determinación de la responsabilidad penal atribuida al imputado, puesto que es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa; máxime cuando las declaraciones provienen de una menor de edad mediante entrevista realizada por profesionales expertos y en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias para la obtención de este tipo de prueba, y que además ha sido robustecida con un certificado médico que igualmente cuenta los requisitos de legalidad para ser ponderado, elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, por lo que el medio de que examina carece de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la audiencia fue conocida en fecha veintinueve (29) de agosto del 2016 y la Corte se tardó un año en notificar dicha decisión, la misma fue notificada el día veintiuno (21) de Agosto pero del 2017, sin embargo el artículo 420 del Código Procesal penal (modificado por la ley 10-15 del 6 de Febrero del 2015) en su segundo párrafo, establece; “La Corte sustanciará el recurso y se prenuñciara sobre el fondo aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicara a la parte interesada su corrección conforme al artículo 168 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, a cuyos fines le otorgara un plazo no mayor de cinco días. Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda. Si se ha ordenado la recepción de pruebas, el tribunal dictara sentencia después de la audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 335 de este código el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone que; si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario

diferir la redacción de la sentencia se lee solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Así mismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente Alejandro Soriano Peña, sobre la violación que a su entender hizo la Corte de los artículos 335 y 420 del Código Procesal Penal, el mismo no ha demostrado el agravio o perjuicio que se la ha causado, toda vez que la sentencia le fue notificada de manera íntegra lo que le permitió, en el plazo correspondiente, interponer su recurso, no evidenciándose vulneración de ningún principio de derecho; En tal sentido procede el rechazo de dicho medio y consecuentemente, el rechazo del recurso de casación analizado, conforme lo establece el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Rensó de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballo, en representación del recurrido Ángel María Rondón Reynoso, contra el recurso de casación interpuesto por Alejandro Soriano Peña, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.